



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 1002

**RADICADO:** 760013333006 2021 00192-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Adriana Patricia Cortes Cortes  
[gerencia@tecnicartuchos.com](mailto:gerencia@tecnicartuchos.com)  
[juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

En este momento procesal el apoderado de la parte demandante informa al despacho<sup>1</sup> que, previo acuerdo con la entidad demandada, ha aceptado una suma dineraria que satisface la obligación aquí ejecutada, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Igual petición fue allegada por parte de la entidad demandada<sup>2</sup>.

Señala además que dicha suma dineraria representada en el depósito judicial que hiciese la entidad demandada se le pague a la demandante Adriana Patricia Cortés Cortés, en los siguientes términos:

*1. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO por pago total de la obligación, la cual se verificó en la notificación y anexos que se allegan con este escrito. 2. NO CONDENAR EN COSTAS a las partes dado que primero no se han causado y segundo, corresponde a un anterior acuerdo entre las partes, el cual, sigue aceptado por la parte actora. 3. ORDENAR la entrega del título judicial a nombre de la señora ADRIANA PATRICIA CORTES CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66 765. 822*

Ahora, sería del caso resolver de fondo lo pedido sino fuera porque no se encuentra acreditado por parte del banco Agrario de Colombia ante este Despacho Judicial, que dicho valor consignado presuntamente abonado el 1º de agosto de 2022 se encuentre en la cuenta judicial de este juzgado. La única constancia adjunta fue un comprobante de egreso identificado con el No. CE2200000037, pero que corresponde a un documento contable propio de la ejecutada, amén que el extracto bancario que corresponde al mes de agosto solo se colocará en conocimiento de este Juzgado a mediados del mes de septiembre del año en curso.

<sup>1</sup> Indice 20 del expediente digital SAMAI

<sup>2</sup> Indice 19 del expediente digital SAMAI

Así las cosas, y a efectos de poder imprimir un trámite más expedito a lo pedido, se requerirá al apoderado judicial de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes para que allegue certificación expedida por el banco Agrario de Colombia donde se constate el depósito judicial efectuado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Fiduprevisora S.A. y/o PAR ESE ANTONIO NARIÑO por valor de \$75.202.591 o \$76.819.018 realizado el día 1º de agosto de 2022 en favor de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes.

En su defecto, se torna necesario que el banco Agrario de Colombia allegue en el mes de septiembre los soportes bancarios correspondientes.

Allegada la información, se procederá a resolver sobre las solicitudes elevadas por la parte ejecutante.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** del apoderado judicial de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes para que allegue una certificación expedida por el banco Agrario donde se constate el depósito judicial efectuado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Fiduprevisora S.A. y/o PAR ESE ANTONIO NARIÑO por valor de \$75.202.591 o \$76.819.018 realizado el día 1º de agosto de 2022 en favor de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes, conforme lo brevemente expuesto en el cuerpo de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 999

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2014 00248 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante :** Nancy Cecilia Guzmán Paruma  
[mrabogadosasociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com)  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
[eabernal@sena.edu.co](mailto:eabernal@sena.edu.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 119 del 24 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 016 del 08 de marzo de 2017 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 119 del 24 de junio de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1000

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00212 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante :** Leney Arango Orejuela  
[oficinajuridicacoral@hotmail.com](mailto:oficinajuridicacoral@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificación@policia.gov.co](mailto:deval.notificación@policia.gov.co)  
[fjmoreno@procuraduria.gov.co](mailto:fjmoreno@procuraduria.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 114 del 17 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **CONFIRMÓ a excepción de la expresión “salvo sus interrupciones”** la sentencia No. 170 del 13 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 114 del 17 de junio de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1001

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2015 00161 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante :** Diana Alexandra Arroyabe Naranjo y otros  
[mahasipa12@hotmail.com](mailto:mahasipa12@hotmail.com)  
**Demandado:** Contraloría General De La República  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 130 del 8 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 077 del 08 de agosto de 2016 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 130 del 8 de julio de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 594

Proceso : Acción de repetición  
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00184-00  
Demandante : Nación – Mindefensa- Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.negjud@policia.gov.co](mailto:mecal.negjud@policia.gov.co)

Demandado : Argemiro Moreno Guerrero

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, ha pasado a Despacho la presente proceso adelantado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en contra del señor Argemiro Moreno Guerrero, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar que a través de auto de sustanciación N° 039 de 20 de enero de 2022<sup>2</sup> se requirió a la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días procediera a la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, mismo que se itera le fue enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021. De igual manera, para que en dicho término informara sobre la dirección electrónica para notificaciones del referido demandado, a efectos de notificarle a éste último la providencia que admitió el presente medio de control y poder continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en dicho proveído la entidad guardó silencio, razón por la cual, al haber transcurrido más de 30 días al plazo otorgado sin que se hubiera cumplido la carga procesal, conforme a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y mediante auto interlocutorio No. 182 del 23 de marzo de 2022<sup>3</sup> se ordenó a la parte actora que en el término de 15 días posteriores a la notificación de esa decisión, y, acreditara la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, además para que informara sobre la dirección para notificaciones del referido demandado a efectos de poder continuar con el trámite del proceso, advirtiendo de las consecuencias relacionadas con el desistimiento tácito y terminación del proceso, en caso de no atenderse lo ordenado.

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 10 del expediente digital.

Según la constancia secretarial que antecede, el término de 15 días otorgado se venció el 22 de abril de 2022, sin que la parte haya dado respuesta al requerimiento realizado.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo se tiene que, efectivamente el término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita corrió desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, correspondiente a la remisión al demandado del citatorio para notificación personal así como también del deber de informar a este Despacho sobre la dirección electrónica para notificaciones del señor Argemiro Moreno Guerrero, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminada por desistimiento tácito el proceso promovido por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en contra del señor Argemiro Moreno Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>